



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADOS : EMPRESA DE TRANSPORTES TEXAS S.A.C.
TRANSPORTE ROJAS S.R.L.
EMPRESA DE TRANSPORTES MELÉNDEZ S.R.L.
EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES UNIÓN S.R.L.¹
CORPORACIÓN CLAUDIMAR S.A.C.
MATERIAS : LIBRE COMPETENCIA
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA
TERRESTRE

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI del 20 de abril de 2018 que sancionó a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Unión S.R.L. con una multa de tres punto treinta y seis (3.36) Unidades Impositivas Tributarias.

El fundamento es que, de la revisión del contenido del pronunciamiento de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia se aprecia que esta motivó adecuadamente el cálculo de la sanción a imponer a la recurrente y aplicó debidamente el límite previsto en el literal b) del artículo 46.1 del Decreto Supremo 030-2019-PCM – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

SANCIÓN: TRES PUNTO TREINTA Y SEIS (3.36) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 9 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2014, Juan Gutiérrez Alcántara (en adelante el señor Gutiérrez) interpuso una denuncia informativa contra Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Unión S.R.L. y otras² (en adelante Transportes Unión, y de manera conjunta, las empresas denunciadas) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en Cajamarca (en adelante la ORI Cajamarca) por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal de fijación de precios, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 11.1 del

¹ Identificada con número de RUC: 20368844102.

² Las demás denunciadas son: Empresa de Transportes Texas S.A., Transportes Rojas S.R.L., Empresa de Transportes Meléndez S.R.L., y Corporación Claudimar S.A.C.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³
(en adelante Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas)⁴.

2. Por Resolución 057-2016/ST-CLC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a las empresas denunciadas la presunta realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada del precio del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Cajamarca – Cajabamba y viceversa, en la región Cajamarca, desde octubre de 2014 en adelante, en contravención a lo establecido en los artículos 1 y 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
3. El 19 de abril de 2017, Transportes Unión presentó sus descargos y solicitó la nulidad de la resolución de imputación de cargos, por contener vicios en la motivación.
4. Mediante el Informe Técnico 001-2018/ST-CLC-INDECOPI del 22 de enero de 2018 (en adelante el Informe Técnico), la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó al colegiado de primera instancia lo siguiente:
 - (i) Declarar que las empresas denunciadas realizaron prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada del precio del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Cajamarca – Cajabamba y viceversa, en la región Cajamarca, entre octubre de 2014 y diciembre de 2016.
 - (ii) Sancionar, entre otros, a Transportes Unión con una multa de dieciséis punto treinta y seis (16.36) UIT⁵.

³ Actualmente, Decreto Supremo 030-2019-PCM – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

⁴ Al respecto, el señor Gutiérrez señaló lo siguiente:

- (i) Las empresas denunciadas realizan el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en las ciudades de Cajamarca – San Marcos y Cajabamba y viceversa. Por dicho servicio, se pagaba la suma de diez soles hasta el 1 de octubre de 2014.
- (ii) Sin embargo, desde el 2 de octubre de 2014, se dio un incremento del 50% en la tarifa cobrada por las cinco empresas denunciadas. Luego de indagar los motivos que dieron origen a tal incremento, se advirtió que los representantes de estas empresas se habían reunido para concertar el precio. Además, habrían acordado los horarios de circulación de sus unidades, lo que impide al consumidor elegir con qué empresa transportarse.

Mediante Memorándum 1200-2014/INDECOPI-CAJ del 28 de octubre de 2014, la ORI Cajamarca remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Comisión) la denuncia informativa del señor Gutiérrez.

⁵ Asimismo, recomendó sancionar a Transportes Texas con una multa de treinta y tres punto veintinueve (33.29) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), a Transportes Rojas con dieciséis punto cero ocho (16.08) UIT, a Transportes Meléndez con ochenta y ocho punto cincuenta (88.50) UIT, y a Claudimar con dieciséis punto cero ocho (16.08) UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

5. El 27 de febrero de 2018, Transportes Unión señaló que la multa base planteada en dicho documento es confiscatoria. Para evitar ello, la autoridad debe tener en cuenta la información de sus ingresos del año 2017.
6. Mediante Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI del 20 de abril de 2018, la Comisión declaró fundada la imputación de cargos contra las denunciadas y sancionó a Transportes Unión, entre otros⁶, con una multa de tres punto treinta y seis (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT). El fundamento de la primera instancia es el siguiente:
 - (i) El mercado investigado comprende el servicio de transporte público de pasajeros de ámbito regional entre las provincias de Cajamarca y Cajabamba, en la región Cajamarca, en el cual participaron las empresas investigadas. El período por analizar está comprendido entre octubre de 2014 a diciembre de 2016.
 - (ii) De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que se hace referencia a los “Transportistas Asociados de Cajabamba”, grupo conformado por las empresas investigadas que fijó las tarifas a cobrar por las unidades de todas estas empresas.
 - (iii) Asimismo, considerando las declaraciones de los representantes de las empresas investigadas, así como la de los trabajadores y la evolución de los precios cobrados, se concluye que las empresas investigadas realizaron prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada del precio del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Cajamarca – Cajabamba y viceversa.
 - (iv) En cuanto a la graduación de la sanción de Transportes Unión, considerando el beneficio ilícito obtenido, así como la probabilidad de detección, correspondería sancionarla con una multa ascendente a dieciséis punto cincuenta (16.50) UIT. Sin embargo, teniendo en cuenta los límites establecidos para infracciones graves⁷ -como la calificada en el presente caso- se le sanciona con una multa ascendente a tres punto treinta y seis (3.36) UIT.

⁶ Asimismo, la Comisión halló responsables a las demás empresas investigadas y las sancionó conforme al siguiente detalle:

- Transportes Texas: 33.58 UIT.
- Transportes Rojas: 6.61 UIT.
- Transportes Meléndez: 25.14 UIT.
- Claudimar: 16.22 UIT.

⁷ El literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, precisa que si la infracción fuera calificada como grave, se le deberá imponer una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

7. El 15 de mayo de 2018, Transportes Unión interpuso recurso de apelación contra la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI, en el extremo referido a la graduación de la sanción, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) El pronunciamiento de la Comisión es nulo debido a que contiene vicios de motivación, por lo que contraviene los principios de verdad material y de procedimiento regular.
 - (ii) Si bien la Comisión empleó la información económica del año 2017, dispuso sancionar a su empresa con una multa equivalente al diez por ciento de sus ingresos obtenidos dicho año, es decir, el monto máximo aplicable de acuerdo con la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuando pudo imponer una sanción menor al referido límite.
 - (iii) La Comisión ha incurrido en un vicio de motivación debido a que no ha indicado el motivo por el cual correspondería imponerle una sanción del diez por ciento (10%) de sus ingresos y no una cantidad menor.
 - (iv) En esa línea, no ha considerado los siguientes factores atenuantes: (a) es la primera vez que se le investiga; (b) no se ha obstaculizado la labor de investigación de la Comisión; y, (c) la mínima cuota de participación que tiene la empresa en el mercado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes y atendiendo a los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar si la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI ha incurrido en un vicio de motivación al graduar la sanción impuesta a Transportes Unión.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la validez de la graduación de la sanción realizada en la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI

9. De la revisión de los términos de la apelación formulada por Transportes Unión, a criterio de la recurrente la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI sería nula en el extremo referido a la graduación de la sanción impuesta a su empresa. Según la apelante, la referida resolución presenta vicios de motivación vinculados a la aplicación del tope del 10% de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al de la emisión de la resolución de la Comisión, establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. A decir



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

de Transportes Unión, dicho vicio origina una contravención a los principios de debido procedimiento y verdad material.

10. Considerando lo expuesto, esta Sala evaluará si la primera instancia motivó adecuadamente la resolución apelada en lo referido a la imposición de la multa de tres punto treinta y seis (3.36) UIT a Transportes Unión. En particular, si aplicó adecuadamente el límite previsto en el literal b) del artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
11. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, para determinar la gravedad de la sanción y la aplicación de las multas correspondientes, la autoridad tendrá en consideración criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción; (ii) la probabilidad de detección de la infracción; (iii) la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia; entre otros, tal como se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

“Artículo 47.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;*
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;*
 - d) La dimensión del mercado afectado;*
 - e) La cuota de mercado del infractor;*
 - f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;*
 - g) La duración de la restricción de la competencia;*
 - h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,*
 - i) La actuación procesal de la parte.”*
- (Subrayado agregado)

12. Luego de que la autoridad aplique los criterios contemplados en el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y determine la gravedad de la infracción cometida, deberá verificar si la multa a imponer supera o no el límite previsto en la referida norma para el nivel de gravedad previamente determinado.
13. Al respecto, el artículo 46 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas precisa el monto máximo de multa a imponer de acuerdo con la calificación de la infracción previamente establecida. Para el caso de las infracciones calificadas como graves, el literal b) del artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, precisa que la Comisión podrá



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

imponer hasta mil (1000) UIT siempre que dicha sanción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor en todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la emisión de la resolución de primera instancia, tal como se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 030-2019-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

“Artículo 46. El monto de las multas.

46.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,

(...)”

14. Como se puede observar, para las infracciones graves el referido artículo contempla una sanción máxima que no puede ser superada por la autoridad, esto es, hasta 1 000 UIT y establece como condición adicional que dicha multa no supere el 10% de los ingresos brutos del infractor según lo antes señalado. A través de estos parámetros se busca evitar que la multa a imponer resulte desproporcionada para el agente infractor.
15. De este modo, si la autoridad determina que, ante una infracción grave, corresponde imponer al agente infractor una multa de 1 000 UIT o menor (a manera de ejemplo, 700 UIT) pero que aquella representa un monto mayor al 10% de sus ingresos brutos obtenidos por la infractora en el ejercicio anterior, entonces la autoridad se encontrará obligada a reducir la multa hasta dicho límite legal.
16. En consecuencia, en aquellos casos en los cuales, luego de que la autoridad califique y aplique los criterios legales sobre el acto infractor y verifique que, la multa a imponer supera el límite legal correspondiente, la autoridad se encuentra obligada a reducir la cuantía hasta el porcentaje legalmente previsto según la gravedad de la infracción, bajo el entendido que, pese a que le correspondería un monto mayor, a efectos de que la multa no resulte confiscatoria se debe respetar el límite legal.
17. En el presente caso, de la revisión de la resolución emitida por la primera instancia en el extremo referido a la graduación de la sanción, esta Sala aprecia que la Comisión precisó lo siguiente:

RESOLUCIÓN 024-2018/CLC-INDECOPI DEL 20 DE ABRIL DE 2018

M-SDC-02/01

Vigencia del Modelo: 2018-11-29

6/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

**VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

159. De acuerdo con las reglas para la determinación de la multa, esta se calcula en base al beneficio extraordinario y la probabilidad de detección, de modo que el monto obtenido cumpla con la función de disuadir la infracción.

(...)

191. (...) se ha actualizado la Multa Base (beneficio esperado) a la fecha de la presente Resolución utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que el monto de las multas ajustadas por inflación ascendería, en total, a setecientos doce mil novecientos sesenta y un con 64/100 (S/ 712 961.64) o ciento setenta y un con 80/100 (171.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Cuadro 11
Cálculo de la Multa Base Actualizada

Empresa	Beneficio Extraordinario (S/)	Probabilidad de Detección	Multa Base o Beneficio Esperado (S/)	Beneficio Esperado Ajustado por Inflación (S/)	UIT
E.T. Texas	76 819.00	0.6	128 031.67	139 349.62	33.58
E.T. Rojas	37 116.00	0.6	61 860.00	67 328.40	16.22
E.T. Meléndez	204 226.00	0.6	340 376.67	370 465.85	89.27
E.T. Unión	37 756.00	0.6	62 926.67	68 489.36	16.50
E.T. Claudimar	37 116.00	0.6	61 860.00	67 328.40	16.22
Total	393 033.00	0.6	655 055.00	712 961.64	171.80

196. Finalmente, teniendo en cuenta la calificación de la conducta, de acuerdo al literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, corresponde graduar la multa impuesta de forma tal que no exceda el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por cada empresa infractora, o su grupo económico en el ejercicio inmediato anterior de la presente Resolución, es decir el año 2017.

197. En el cuadro siguiente, se puede verificar que el beneficio esperado ajustado por inflación calculado excede al 10% de los ingresos brutos de las empresas E.T. Rojas, E.T. Meléndez y E.T. Unión. En ese sentido, y de conformidad con la Ley, la multa aplicable para estas tres empresas queda fijada según el 10% de los ingresos brutos al cierre del año 2017.

Cuadro 12
Cálculo de la Multa aplicable

Empresa	Beneficio Esperado Ajustado por Inflación (S/)	UIT	Ingresos 2017 (10%)	Multa Aplicable (S/)	Multa Aplicable UIT
E.T. Texas	139 349.62	33.58	s.i.	139 349.62	33.58
E.T. Rojas	67 328.40	16.22	27 443	27 443	6.61
E.T. Meléndez	370 465.85	89.27	104 345	104 345	25.14
E.T. Unión	68 489.36	16.50	13 936	13 936	3.36



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

<i>E.T. Claudimar</i>	67 328.40	16.22	<i>s.i.</i>	67 328.40	16.22
<i>Total</i>	712 961.64	171.80		352 402.63	84.91

(...)"
(Subrayado y resaltado agregado)

18. De lo expuesto se aprecia que la primera instancia consideró como criterios legales de graduación de la sanción, el beneficio ilícito esperado (beneficio extraordinario) y la probabilidad de detección. Con base en ello, calificó a la infracción cometida por Transportes Unión y otros, como grave, de conformidad con el literal b) del artículo 46.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y utilizando el Índice de Precios al Consumidor como factor de actualización del beneficio ilícito esperado precisó que la sanción a imponer a Transportes Unión ascendía a dieciséis punto cincuenta (16.50) UIT.
19. Sin embargo, en virtud a que la infracción cometida por Transportes Unión había sido calificada como grave, la Comisión verificó que el monto ascendente a 16.50 UIT que le correspondía -según el cálculo efectuado- excedía al límite legal consistente en el 10% de los ingresos brutos obtenidos por la apelante durante el ejercicio inmediato anterior al de la emisión de la resolución final.
20. Tal como ha sido señalado previamente, en caso la sanción calculada supere dicho límite legal, la cuantía de la multa deberá reducirse hasta ese monto. Con base en ello, la Comisión precisó que, al aplicar el límite legal a la infracción cometida por Transportes Unión, la multa a imponer ascendía a tres punto treinta y seis (3.36) UIT.
21. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Sala aprecia que la Comisión aplicó adecuadamente el límite del diez por ciento (10%) previsto en el literal b) del artículo 43.1 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que no correspondía imponer una sanción de menor cuantía. En tal sentido, corresponde desestimar este argumento en apelación.
22. Por otro lado, en su recurso de apelación, Transportes Unión indicó que al momento de determinar la multa a imponer la Comisión debió tener en consideración los siguientes factores atenuantes: (i) es la primera vez que su empresa está siendo investigada como partícipe en un acto contrario a la libre competencia; (ii) su empresa ha tenido una adecuada conducta procedimental, pues no ha obstaculizado la labor de investigación de la Comisión; y, (iii) su cuota de participación en el mercado es mínima.
23. Con relación a que sería la primera vez que su empresa ha sido investigada como partícipe en un acto contrario a la libre competencia corresponde a esta Sala indicar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

contempla dicho supuesto como un factor atenuante de la graduación de la sanción. Por el contrario, la conducta reincidente configura un agravante de la sanción a imponer.

24. El hecho de que su empresa no haya sido investigada previamente por la comisión de prácticas anticompetitivas evidenciaría que Transportes Unión habría estado comportándose conforme lo exige la norma; pero ello no puede implicar la existencia de una situación que amerite mitigar la sanción del acto infractor efectivamente comprobado en el presente procedimiento. En consecuencia, no corresponde considerar tal situación como un atenuante de la sanción impuesta.
25. Sobre que la apelante habría tenido una adecuada conducta durante el presente procedimiento, conforme lo ha indicado la Comisión en la resolución apelada⁸, la buena conducta procedimental es una obligación que las partes deben cumplir a lo largo del procedimiento y que se encuentra recogida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444⁹. En tal sentido, dicho argumento no puede ser considerado como un atenuante en la sanción a imponer.
26. Finalmente, con relación a que la Comisión no consideró como criterio de graduación de la multa la cuota de mercado del agente infractor, se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, los criterios de graduación en ella contenidos son utilizados bajo consideración de la autoridad. Es decir, la

⁸ Respecto de dicho argumento, la Comisión indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN 024-2018/CLC-INDECOPI DEL 20 DE ABRIL DE 2018.

"208. Adicionalmente, E.T. Meléndez manifestó en el Informe Oral que la Comisión debe tomar en cuenta su buena conducta procedimental al momento de graduar la multa que se le debía imponer. De acuerdo a la empresa, a lo largo del procedimiento no entorpeció la labor de fiscalización de la Secretaría Técnica y mostró una buena conducta procedimental. Esta consideración, según E.T. Meléndez, conllevaría a que se le aplique un atenuante.

209. En principio, debe señalarse que la disposición para colaborar, como parte de la buena conducta procesal, es una obligación que emana del principio de buena fe procedimental reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y que las partes deben cumplir a lo largo de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, al ser una obligación para las partes, su cumplimiento no puede ser considerado como un atenuante en la sanción que podría imponérseles.
(...)"

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 004-2016/CLC

autoridad no necesariamente debe graduar la multa a imponer en función a todos los criterios indicados de forma enunciativa en la norma antes señalada, sino que graduará en función a las características del acto infractor e información disponible, según ha sido efectuado en el presente caso.

27. Por lo expuesto, la Sala verifica que corresponde desestimar los factores señalados por la infractora en su recurso de apelación. Considerando ello, y teniendo en cuenta que Transportes Unión no ha formulado algún argumento adicional referido a la graduación de la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI del 20 de abril de 2018 que sancionó a Transportes Unión con una multa de tres punto treinta y seis (3.36) UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 024-2018/CLC-INDECOPI del 20 de abril de 2018 que sancionó a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Unión S.R.L. con una multa de tres punto treinta y seis (3.36) Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO: requerir a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Unión S.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS¹⁰, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.